



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD. 087583184-002-2021-00251-00 .

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE PINEDO HEREDIA

DEMANDADO: ASTRID MARIA DIAZ DEL CASTILLO

Informe Secretarial: A su Despacho el presente proceso del asunto, informándole que se presentó demanda, bajo la vigencia del decreto 806 de 2020. Sírvese Proveer. Soledad. 08 de junio de 2021.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Soledad, ocho (08) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del examen de la demanda de la referencia y sus anexos se observa que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

1. El demandante debe proporcionar una dirección electrónica para recibir sus notificaciones, a menos que manifieste falta de acceso o desconocimiento del uso de las tecnologías. Al respecto, señaló la corte suprema de justicia sala de casación civil, DR. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado ponente STC3610-2020 Radicación n°. 11001-22-03-000-2020-00548-01 Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020):

El numeral 10º del artículo 82 del comentado plexo legal, estipula que la misma debe contener el siguiente requisito: “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales” (negrillas propias).

Como se infiere, el legislador impone al demandante la obligación de indicar su dirección electrónica y la que conozca del extremo pasivo, de modo que no se trata de voluntad o facultad en proporcionar esa información, sino de un “deber” en el ámbito jurídico.

2. No se aportó con la demanda la constancia del envío previo al lugar físico de la dirección que se consigna como de la demandada, contraviniendo lo preceptuado en el artículo 6º del decreto 806/2020.
3. En el acápite de notificaciones manifiesta el apoderado que la demandada puede ser notificada en la siguiente dirección Villa Carla Primera Etapa Carrera 14E No.57D-44; sin embargo no se indica a que ciudad o municipio corresponde dicha dirección.
4. No manifiesta cual fue el último domicilio común del matrimonio.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el termino de cinco días para que subsane los defectos formales anotados, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

Se recuerda al demandante que para la subsanación deberá aportar la demanda corregida de forma íntegra, conforme al artículo 93 del C.G.P. Acompañando, las constancias de envío

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

WHATSAPP 301-2910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

previo de la misma, en caso de no solicitar medidas cautelares o desconocer el paradero del demandado, de acuerdo al artículo 6 inciso 4 del decreto 806 de 2020.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane, so pena de rechazo.
2. Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la Dra. abogado ARNELIS ESTHER GOMEZ MORALES, quien se identifica con C.C. No. 32.812.988 y T.P. No. 41552 del CS de la J, en las facultades y términos del poder especial otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

6.